



Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
24500 - VILLAFRANCA DEL BIERZO
(León)

Asunto: Disconformidad con acuerdo sobre cuantía de asistencias a sesiones de órganos colegiados / Resolución.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3370/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se inició con la recepción de un escrito que cuestionaba las cuantías establecidas por asistencias de los concejales a las sesiones de los órganos colegiados de los que forman parte, determinadas por acuerdo del Pleno de 17/07/2019. Esas cuantías son las siguientes:

“Pleno: 60,00 €, (solo se remunerará la asistencia a las sesiones ordinarias y hasta un máximo de tres extraordinarias).

Juntas de Gobierno: 125,00 € con un máximo de dos sesiones al mes.

Junta de Coordinación de Concejalías Delegadas: 125,00 € con un máximo de dos sesiones al mes.

Comisiones Informativas: 20,00 € con un máximo de una sesión al mes”.

El reclamante consideraba que carecía de justificación la menor cantidad que se fijaba por asistir a las sesiones del Pleno en comparación con las de la Junta de Gobierno Local y la Junta de Coordinación de Concejalías Delegadas, y que tampoco se justificaba la distinción entre sesiones plenarias ordinarias y extraordinarias a efectos de establecer límites para su percepción.

Añadía que algunos concejales no habían percibido en la fecha de presentación de la reclamación, las cantidades por asistir a las sesiones celebradas el último trimestre del anterior mandato.



Admitida a trámite la queja, esta Procuraduría solicitó de ese Ayuntamiento información sobre las cuestiones planteadas. El informe enviado señala lo siguiente:

“En cuanto a las diferencias establecidas entre las sesiones ordinarias del Pleno a efectos de únicamente de la fijación de las indemnizaciones por asistencia, no se entiende bien el motivo de la queja, ya que no hay diferencia en la asignación por asistencias a sesiones ordinarias y extraordinarias, para ambas se han fijado 60 euros, que es la cantidad que ya venía establecida desde el pleno de organización del anterior mandato, y en cuanto a la limitación del número de las que se pueden llegar a abonar en el año, hay limitación tanto para las sesiones extraordinarias como para las ordinarias, éstas últimas cuatro al año, ya que son todas las que puede haber al haberse fijado la periodicidad trimestral, y tres para las extraordinarias. La limitación del número de plenos que se pueden retribuir anualmente también se acordó en el Pleno de organización del mandato anterior, con lo que no se ha hecho sino seguir la misma pauta, si bien con un criterio algo más restrictivo (siete plenos se podrán retribuir en total al año en lugar de los 12 anteriores), obedece, además de a razones de consignación presupuestaria, a la circunstancia de que dada la organización de este mandato que comienza, -régimen eminentemente presidencialista que se deriva la propia Ley de Bases de Régimen Local y amplio acuerdo de delegaciones de competencias del Pleno en el Junta de Gobierno Local- se considera más que suficiente la celebración de los cuatro plenos ordinarios programados al año, no teniendo previsto esta Alcaldía, en principio, la celebración de ninguno extraordinario, salvo los que se puedan celebrar a petición de una cuarta parte de los concejales, que teniendo en cuenta la limitación establecida por el artículo 46.2 a) de la LBRL, se ha estimado que nunca será superior a tres. De esta manera, en principio quedaría cubierta la indemnización por asistencia a todos los Plenos que se celebren anualmente, salvo excepciones.

En cuanto a los motivos por los cuales se atribuye una cantidad menor por asistir a las sesiones plenarias que por asistir a las de la Junta de Gobierno Local y a las de la Junta de Coordinación de Concejalías Delegadas señala que “obedece asimismo al seguimiento del criterio establecido por este Ayuntamiento ya desde los acuerdos de organización del anterior mandato en el año 2015, en el que se fijaba un asignación de 250 euros por asistencia a Junta de Gobierno Local con un máximo de dos sesiones al mes (la periodicidad ordinaria fijada), si bien también con criterio más restrictivo, rebajando la asistencia a la mitad -125 euros, con la misma limitación-.

Debiéndose esta minoración también a razones de consignación presupuestaria, además de a la consideración de que la creación del nuevo órgano complementario (Comisión de Coordinación de Concejalías Delegadas) no debiera suponer un incremento con respecto a las cantidades que hubieran supuesto las indemnizaciones por asistencias aprobadas en el mandato anterior, con lo que reduciendo a la mitad las indemnizaciones por asistencias a las sesiones de la Junta de Gobierno Local, se



cubrirían las indemnizaciones aprobadas por asistencias a las sesiones de Coordinación de Concejalías delegadas -también 125 euros- teniendo en cuenta que además de tener la misma Limitación temporal -2 al mes-, no todos los miembros asistentes a la misma son retribuidos.

Concluye indicando que *“el veintinueve de agosto de 2019 fueron abonadas a los concejales las cantidades devengadas por asistencia a órganos colegiados durante el segundo trimestre de 2019, y al día de la fecha se encuentran abonadas asimismo las asistencias correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2019”*.

Una vez examinada la información remitida, se ha considerado preciso efectuar las siguientes consideraciones.

Con relación a la percepción de las cantidades generadas por asistencia efectiva de los ediles a las sesiones de los órganos colegiados en el mandato anterior, los miembros que no las habían percibido tendrían derecho a su cobro con arreglo al acuerdo vigente en aquel momento, cuyo examen no se realiza en este expediente.

La determinación de las retribuciones de los miembros de la Corporación no está incluida entre los asuntos que debe adoptar el Pleno en la sesión extraordinaria que ha de convocar el Alcalde en los treinta días siguientes a la sesión constitutiva (artículo 38 ROF), aun así, es lógico que se aborde en ese momento ya que los cargos electos se renuevan cada cuatro años, aunque alguno o todos los concejales puedan continuar siéndolo.

Dicho esto ha de examinarse el régimen establecido por el Pleno en virtud del acuerdo adoptado el 17/07/2019, que constituye el objeto de esta reclamación, en concreto, si es conforme a derecho la distinción que realiza dependiendo del órgano colegiado que celebra la sesión cuya asistencia se abona y del carácter de la sesión plenaria a efectos de fijar unos límites para su cobro.

El artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), regula el sistema de remuneración de los miembros de las Corporaciones locales distinguiendo entre *retribuciones* por el ejercicio de sus cargos con dedicación exclusiva o parcial, *asistencias* por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados municipales, e *indemnizaciones* como compensación económica de gastos justificados ocasionados por el ejercicio del cargo.

La cantidad fijada en ese acuerdo por asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno Local o de la Junta de Coordinación de Concejalías Delegadas (125 €, en cada caso) es aproximadamente el doble que la establecida por asistir a una sesión del Pleno (60 €); la cantidad que percibe un concejal por asistir a una sesión de la Junta de Coordinación de Concejalías Delegadas es seis veces mayor por concurrir a una sesión de las Comisiones informativas (20 €).



En cuanto a los límites fijados sobre las cantidades a percibir en el caso del Pleno, son siete al año, según explica ahora en su informe, mientras que para el resto de órganos el límite se establece con carácter mensual, dos al mes en el caso de la Junta de Gobierno Local y de la Junta de Coordinación de Concejalías Delegadas y una al mes en el caso de las Comisiones Informativas.

El artículo 75.3 de la LBRL confiere al Pleno de la Corporación la competencia exclusiva para fijar la cuantía de las asistencias a percibir por la concurrencia efectiva a las sesiones de los miembros que no tengan dedicación exclusiva ni parcial, dicha potestad autoorganizativa ha de ejercitarse en función de parámetros que afecten exclusivamente a la propia actividad que justifica las percepciones, esto es, la concurrencia efectiva a las sesiones.

La finalidad de estas cantidades denominadas “asistencias” es compensar el trabajo que supone a los componentes de un órgano preparar las sesiones y participar en ellas, por tanto no se compensa el trabajo que realizan en su área de competencia, ni otros gastos que pueda ocasionarles el ejercicio de su cargo.

A la posibilidad de fijar distintas cuantías dependiendo del órgano colegiado de que se trate se refirió el Tribunal Superior de Justicia de Valencia en la Sentencia de 17/06/2005, que admitió que *“estas diferencias de asistencias según de qué órgano se trate, pueden estar justificadas por la propia importancia, complejidad o competencia del órgano en concreto. Así, son mayores las asistencias a la Comisión de Gobierno (con competencias ejecutivas) y a la Mesa de Contratación (por la materia que tratan) que las asistencias a las Comisiones Informativas (competencias dictaminadoras), entre otros casos”*... *“En definitiva, la diferenciación entre unos órganos y otros no es de carácter personal, parece que está justificada objetivamente en la propia naturaleza o competencia del órgano; sin que la parte recurrente haya probado que la diferencia de cuantías esté basada, o tenga por objeto el perjuicio a los miembros de la oposición, tal y como sostienen”*.

La Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra de 10/05/2012 se refiere a las diferencias retributivas sustanciales por la asistencia a distintas Comisiones y señala: *“No es ocioso comenzar señalando la posible afección -cuando menos indirecta- que una restricción indebida de las compensaciones dinerarias por dedicación a tareas públicas (otorgándolas en unos casos sí y en otros no sin mediar motivación suficiente) podría llegar a tener sobre el derecho a participar en los asuntos públicos y el de acceder a funciones públicas en condiciones de igualdad que reconoce el artículo 23 de la Constitución.*

Si bien el hecho de vincular compensaciones económicas a unas comisiones y no a otras no conlleva discriminación entre grupos políticos, porque el artículo 125.b) del ROF deja claro que “Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se



acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación", lo cierto es que el precitado artículo 23 de la Constitución viene referido a los "ciudadanos", y no a las organizaciones políticas.

Al decir de la Sentencia del TSJ de Cataluña del 8 de marzo de 2001, JUR 2001/207973, una determinada diferenciación retributiva entre las diversas comisiones en concepto de asistencia a las mismas puede "revelarse discriminatoria al no justificarse su razonabilidad y ser manifiestamente desproporcionada en relación con la función desarrollada, lo que promueve la declaración de nulidad de pleno derecho al vulnerar los artículos 23.2 y 14 de la Constitución". Según la misma Sentencia, "El principio de libre administración de los Ayuntamientos, que se consagra en el artículo 140 de la Constitución, no autoriza a la Corporación local a adoptar acuerdos en materia retributiva e indemnizatoria, en compensación por el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de los electos locales, que puedan alterar o menoscabar el normal y regular funcionamiento democrático de la Corporación o que introduzcan tratos diferenciados en el estatuto retributivo de los Concejales que carezca de justificación razonable y legítima".

Así pues, para compensar económicamente en menor proporción el tiempo y esfuerzo dedicado por un corporativo a una comisión informativa en relación con el que aplica otro corporativo a otra comisión distinta haría falta, por de pronto, una justificación razonable y legítima".

En el caso que ahora examinamos no solo se establecen diferencias entre la asistencia a diversas Comisiones, la Comisión de Coordinación de Concejales Delegados y las demás, es que la cuantía por asistir a una sesión de dicha Comisión y de la Junta de Gobierno Local es el doble que la establecida por asistir al Pleno.

La diferencia fijada por asistir a las distintas sesiones de los distintos órganos se justifica en su informe indicando que ya se venía realizando así en el mandato anterior, siendo el régimen actual más restrictivo.

La justificación ofrecida no puede admitirse, con independencia de que se desconoce el acuerdo anterior, pues una supuesta actuación anterior no puede amparar necesariamente e las posteriores en idéntico sentido. Y es que, como regla general, en ningún caso los precedentes administrativos son vinculantes para la Administración cuando están basados en una interpretación contraria a derecho, pues ello iría en contra del principio de legalidad.

No parece seguirse un criterio de proporcionalidad cuando la preparación de una sesión del Pleno se compensa económicamente con una cantidad equivalente a la mitad de una sesión de la Junta de Gobierno Local o a una sesión de una Comisión que no es un órgano decisorio.



Por tanto las diferencias por asistencia a sesiones de los distintos órganos colegiados no se basan en una justificación objetiva y razonable, por lo que debería valorarse el inicio de la revisión de oficio del acuerdo de 17/07/2019, en la medida en que puede estar afectado de nulidad de pleno derecho [artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre].

En cuanto a la publicidad de las retribuciones, según dispone el artículo 8.1 f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, deben de publicarse en el portal de transparencia del Ayuntamiento las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en su ámbito de la aplicación, sin que consultada la página electrónica del Ayuntamiento se facilite información actualizada sobre este aspecto.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Debe valorarse que le Pleno inicie el procedimiento de revisión de oficio del acuerdo adoptado el 17/07/2019 sobre el régimen retributivo de los miembros de la Corporación.

- Debe disponer lo necesario para dar publicidad en el portal de transparencia disponible en la sede electrónica del Ayuntamiento a las retribuciones económicas que anualmente perciban los miembros de la Corporación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN